

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP SANTA MARTA S.A.S. CONTRA MATILDE ROMERO SALCEDO, NAYARID ESTHER ROMERO DE RIASCOS, NURYS BEATRIZ ROMERO SALCEDO, LUCY ISABEL ROMERO SALCEDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS INDETERMINADOS DE ÉL; Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA ROMERO (Q.E.P.D.).

Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00182-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observado el libelo genitor, estima el despacho que se debe inadmitir la acción, comoquiera que se encontraron las siguientes falencias:

1. Si bien se adujo que la demandada PAULINA ROMERO está fallecida, no se aportó el registro civil de defunción correspondiente, conforme el art. 87 del C.G.P.
2. En el caso particular, se observa que en la anotación 2 del folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación 080-29654, se trató de una falsa tradición, por lo que no se tiene completa certeza sobre la titularidad en cabeza de las personas que hacen parte del extremo pasivo. Recuérdese que conforme al numeral 1 del artículo 399 del C.G.P. El proceso de expropiación debe dirigirse en contra de “los titulares de derechos reales principales”, y si el bien está en litigio contra “todas las partes del respectivo proceso”. Así mismo, contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública, los acreedores hipotecarios y prendarios. Sin embargo, en virtud de la falsa tradición arrimada, no se puede establecer con certeza tal aspecto, por lo que le incumbe al extremo activo obtener de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta la información precisa al respecto.
3. En el mismo hilo de lo anterior, se aduce desconocer cualquier proceso en contra del bien; pero a la vez se remite el folio de matrícula donde se encuentra una inscripción de demanda por un proceso de pertenencia contra el tenedor inscrito. Deberá dirigir la demanda también contra el demandante de aquel asunto, según el numeral 1 del 399, en tal caso resulta además insuficiente el poder arrimado.

Conforme los anteriores numerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días para que

subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada. Se reconocerá personería para actuar.

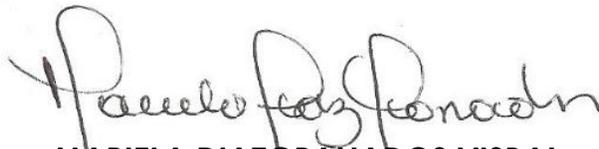
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de expropiación promovida por EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP SANTA MARTA S.A.S. contra MATILDE ROMERO SALCEDO, NAYARID ESTHER ROMERO DE RIASCOS, NURYS BEATRIZ ROMERO SALCEDO, LUCY ISABEL ROMERO SALCEDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS INDETERMINADOS DE ÉL; Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA ROMERO (Q.E.P.D.), conforme lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Do

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA		
Por estado No.	de	esta fecha
se notificó el auto anterior.		
Santa Marta, 16 de marzo de 2023.		
Secretaria, _____.		